

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL - RADICACIÓN No. 2013-00069

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia en el que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal de referencia y demandante en el proceso ejecutivo a continuación, en el sentido de que se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó en sentencia a la parte demandante. Sírvase proveer, Barranquilla, Agosto 2 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto Dos (29) de Dos mil veintidós (2.022)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente memorial con el que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal y demandante dentro del proceso de reconvenCIÓN de referencia, Señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON, Dr. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BARROS, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó a la parte demandante en demanda inicial, demandada en reconvenCIÓN y en ejecutivo a continuación y a favor de la parte que representa, en sentencia de primera instancia emitida por esta agencia judicial en fecha Agosto 29 de 2018 y confirmada por sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito en fecha Junio 10 de 2020, por memorial de fecha Diciembre 11 de 2018, lo cual encuentra procedente ésta agencia judicial, conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., que establece:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago a favor de la demandante Señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON contra la señora MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL, por las siguientes sumas, contenidas en sentencia emitida por ésta agencia judicial en fecha Agosto 29 de 2018 y confirmada por sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito en fecha Diciembre 11 de 2018, así:
 - a. Por frutos civiles, la suma de Cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta pesos m/l (\$58'940.770,00)
 - b. Por las costas, liquidadas y aprobadas por auto de fecha Enero 23 de 2020, la suma de Cinco millones de pesos m/l (\$5'000.000,00)

- c. Los intereses moratorios en porcentaje de 6% anuales, señalados en el artículo 1617 del código civil, sobre las anteriores sumas, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
3. Notificar la presente providencia personalmente conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., dado que la solicitud fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el tribunal, observando para tal fin, lo señalado en la ley 2213 de 2022, que sancionó el decreto 806 de 2020.
4. Conceder a los demandados un término de diez (10) días para proponer las excepciones que pretendan hacer valer, las cuales no podrán ser diferentes a las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.
5. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065'569.907, en las entidades financieras y bancos BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco Popular, Comulrsan, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Comulrsan, Banco ABN AMRO BANK, CitiBank, Bancompartir, Banco Pichincha, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Finandina, Banco Union Colombiano, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia S.A, Cityban, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Helm bank, Bancamía S.A, Corficolombiana, Finamericana S.A, Corporación Financiera del Norte S.A, Banco Cooperativo Coopcentral y Financiera Pagos Internacionales S.A C.F. y a favor de la demandante Señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON, con Cédula de Ciudadanía No. 34'974.985, con arraigo en lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Limítese el embargo a la suma de Noventa millones de pesos m/l (\$90'000.000,00). Librese oficio
6. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que tenga la señora MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL, en el inmueble ubicado en la Calle 35 #36-22 en Barranquilla, atendiendo lo referente a bienes inembargables relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. Librese oficio y despacho comisorio dirigidos a la Policía Nacional.
7. Comisionar al señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que designe a quien corresponda, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad de la demandada MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 35 #36-22 en Barranquilla. Librar oficio y Despacho comisorio
8. Para tal diligencia nómbrase secuestre al Señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, quien puede ser localizado en esta ciudad, en la Calle 59 # 21B-90 en Barranquilla, teléfono 3103574174, correo electrónico: Javier.perito@hotmail.com; nombramiento que se efectúa de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P.; debiendo notificársele su nombramiento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del C.G.P., atendiendo lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que sancionó el decreto 806 de 2020.
9. En caso de señalarse honorarios provisionales estos deberán efectuarse de conformidad al artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVARO JIMÉNEZ
Juez

EFE